

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017)

TRÁMITE: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: LUÍS MILTON ROJAS VARELA
CONVOCADO: GOBERNACIÓN DEL META – SECRETARIA DE SALUD
EXPEDIENTE: 50 001 33 33 001 2017 00179 00

1. Objeto de la Decisión:

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio llevado a cabo en la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos de Villavicencio, entre el señor **LUÍS MILTON ROJAS VARELA** como parte convocante y la **GOBERNACIÓN DEL META – SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL** como parte convocada, a través de sus respectivos apoderados.

2. Hechos:

Entre el señor LUÍS MILTON ROJAS VARELA y el Secretario de Salud del Meta celebraron el contrato de arrendamiento N° 1329 del 22 de diciembre de 2014 (folios 9 al 15), para que el inmueble identificado con el número de matrícula N° 230-38034 de propiedad del convocante, funcionara como archivo de la Secretaría de Salud del Meta, por un canon mensual de \$3.640.000, cuya ejecución sería de 12 días y dos meses, iniciando el 24 de diciembre de 2012 y finalizando el 7 de marzo de 2015 (folio 16), relación contractual que ya fue liquidada (folio 24).

Posteriormente, el 9 de abril de 2015, se firmó un nuevo contrato de arrendamiento N° 474 de 2015 (folios 19 al 23), por cinco meses y quince días, que iba desde el 13 de abril hasta el 27 de septiembre de 2015 y por un valor mensual de \$ 3.640.000 (folio 24), sin embargo fue adicionado hasta el 12 de diciembre de esa anualidad (folios 25 al 26), siendo liquidado el 14 de diciembre de 2015 (folios 27 al 28).

Finalmente, entre el convocante y la entidad convocada se suscribió nuevamente un contrato de arrendamiento N° 152 del 14 de marzo de 2016, cuya ejecución fue del 15 de marzo al 14 de septiembre de 2016, el cual fue adicionado hasta el 14 de octubre de 2016, con un canon mensual por el valor de \$3.883.880 (folios 29 al 36).

Indica el convocante que el 5 de septiembre de 2016, le solicitó al Departamento del Meta el pago de los cánones de arrendamiento que la administración departamental le adeudaba, sin embargo su solicitud fue resuelta desfavorablemente mediante oficio del 14 de septiembre, en la que la entidad convocada le negó el pago de mencionados emolumentos alegando que durante ese lapso no hubo contrato de arrendamiento.

El 28 de noviembre de 2016, el señor LUÍS MILTON ROJAS VARELA, recibe el inmueble dado en arriendo al Departamento del Meta, según el acta de conciliación N° 170 proferida por el Juez de Paz (folios 36 al 38).

3. Pretensiones

El convocante solicita que la GOBERNACIÓN DEL META – SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL reconozca y pague un valor de TRECE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SEIS PESOS (\$13.239.706), correspondiente a los cánones de arrendamiento que se generaron por la ocupación del inmueble ubicado en la carrera 35 N° 22 32 – 34 barrio San Benito de Villavicencio, sin que mediara contrato durante el periodo comprendido entre el 24 de febrero hasta el 31 de marzo de 2015 y del 13 de diciembre de 2015 al 14 de marzo de 2016.

4. Actuación Procesal

En la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el 22 de mayo de 2017, acudieron las partes, convocante y convocada, quienes actuaron en la misma a través de apoderados judiciales (folios 64 al 67), en la que se formuló el acuerdo de pago por la suma de \$11.162.666, por concepto de los cánones



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
 VILLAVICENCIO**

de arrendamiento del periodo comprendido entre el 13 de diciembre de 2015 al 14 de marzo de 2016, el cual fue aceptado por el convocante, así:

"DEPARTAMENTO DEL META: El comité de conciliación y defensa judicial del Departamento en sesión del 3 de mayo del presente año tomó la decisión de presentar fórmula conciliatoria en esta audiencia, en los siguientes términos: "deciden presentar propuesta conciliatoria así: 1. Por los periodos señalados en el numeral anterior, reconocer y pagar la suma de (\$11.162.666) ONCE MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS, ya que en instalación reposa el archivo de la Secretaría de Salud del Departamento del Meta y por la naturaleza del servicio era necesario continuar con dicha prestación tanto así que el 14 de marzo de 2016 se celebró el contrato N° 152, 2. Las razones que fundamentan la conciliación están sustentadas en la necesidad de dar continuidad en la prestación del servicio de archivo de la Secretaría de Salud, la buena fe con la que el arrendatario continuo prestando el servicio, así como por el principio de justicia material fundamentado en la acción in rem verso., 3. De igual manera, al cesar el vínculo contractual, habría una ocupación transitoria del predio por parte del ente territorial, el cual genera el pago de la respectiva indemnización, 4. No se reconoce ninguna suma de dinero adicional, ni intereses, 5. La suma adeudada se cancelará a más tardar dentro de los treinta (30) días siguientes a la radicación de la documentación completa en la Oficina de Atención al Ciudadano. **Decisión que consta en el Acta N° 10 del tres (3) de Mayo de 2017.** Informar a la señora Procuradora y a la parte convocante que la bodega objeto del contrato de Arrendamiento que se ventila en esta audiencia, allí se ubica toda la documentación pertinente a trámites relacionados con el servicio de salud y asistencia a pacientes que son de competencia de la Secretarías de salud, por lo cual es importante mantener el acceso a esa documentación de manera fácil y oportuna lo cual implica que el archivo debe tener un funcionamiento permanente como otros temas de la salud, por esta circunstancia, no se hizo entrega al momento de finalizar el contrato del inmueble mientras se realizaba su renovación con el cumplimiento de los requisitos legales y repito dada la importancia de los documentos que allí reposan lo más indicado era tenerlos a la mano en el sitio dispuesto por los funcionarios encargados de su manejo y no incurrir en movilización de esta documentación de manera transitoria pues seguramente se iban a presentar dificultades que no se justificaban dada la importancia de estos documentos lo más indicado era continuar con el inmueble" **ACEPTACIÓN:** (...) hemos decidido aceptar la fórmula conciliatoria (...)"

Sin embargo, la misma fue aplazada, para que se aportara el certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de discusión, ello a fin de establecer la dirección y el nombre del propietario de ese predio (folios 73 al 80).

Posteriormente, en la continuación de la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el 25 de mayo de los corrientes, la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos impartió la aprobación al acuerdo logrado entre las partes por considerarlo acorde a derecho ya que se logró determinar que la dirección correcta del inmueble es la carrera es la carrera 35 N° 22 32 – 34 barrio San Benito de Villavicencio y su propietario es el señor Luis Milton Rojas Varela (folios 81 al 82).

Finalmente, la mencionada Procuraduría, mediante el oficio N° 99 del 30 de mayo de 2017, remitió el expediente contentivo del acuerdo de conciliación ante los Juzgados Administrativos de Villavicencio (folio 83), para que se surtiera el control de legalidad, correspondiéndole a éste Despacho según acta individual de reparto obrante a folio 84 del plenario.

5. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con los artículos 70 de la Ley 446 de 1998¹ y 155 numeral 6° del C.P.A.C.A., el Despacho es competente para pronunciarse sobre la aprobación o improbación del acuerdo alcanzado por las partes.

El fundamento de la conciliación se identifica con la prevención de los litigios judiciales y la descongestión de la administración de justicia. Es así como la normatividad vigente y la jurisprudencia sobre el asunto que nos ocupa, ha establecido los presupuestos para la aprobación de una conciliación extrajudicial, como son²:

¹ Incorporado en el artículo 56 del Decreto 1818 de 1998.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, Conciliación del 7 de marzo de 2012, Radicación: 66001-23-31-000-2006-00204-01(37840)..



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998).
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).
3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998).

De acuerdo con lo anterior, se procede al análisis de los presupuestos legales para impartir aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado el pasado 25 de mayo de 2017:

5.1. CADUCIDAD:

El medio de control procedente en el evento de que la parte interesada decidiera acudir a la vía jurisdiccional, sería mediante Reparación Directa con pretensiones in rem verso, como así lo estableció el Consejo de Estado en sentencia de unificación del 19 de noviembre de 2012. Exp. 24.897; medio de control que caduca a los dos años contados desde el día siguiente de la acción u omisión causante del daño por el cual se demanda (literal i del numeral 2º del artículo 164 del CPACA), y teniendo en cuenta que la entidad convocada utilizó el inmueble de propiedad del convocante sin que mediara contrato de arrendamiento del 13 de diciembre de 2015 al 14 de marzo de 2016, el término de dos años a la fecha de la presentación de la solicitud de conciliación no se ha superado, por lo cual no ha operado dicho fenómeno.

5.2. LA DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS:

Se advierte que el asunto de que trata la presente conciliación se refiere a derechos esencialmente económicos y disponibles por las partes, como quiera que se deriva de la solicitud de pago de unos cánones de arrendamiento generados por la ocupación de un inmueble de propiedad del convocante sin haberse celebrado contrato de arrendamiento.

5.3. LA DEBIDA REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS QUE CONCILIAN:

Se tiene que las partes son personas capaces que actuaron debidamente representadas al momento de celebrar la conciliación, pues concurrieron a través de apoderados judiciales debidamente constituidos y expresamente facultados para conciliar; el convocante, el señor LUIS MILTON ROJAS VARELA, a través de su apoderado judicial debidamente facultado para asistir a la diligencia y conciliar los derechos reclamados, tal como se aprecia con el poder visible a folios 7 al 8 del expediente.

A su turno la entidad convocada, con poder obrante a folio 50 del expediente, otorgado por el Secretario Jurídico del DEPARTAMENTO DEL META quien se encuentra facultado para conciliar, según documentos vistos a folios 69 al 71.

5.4. RESPALDO DE LA ACTUACIÓN:

Del material probatorio allegado, se evidencia que entre el señor LUIS MILTON ROJAS VARELA y el Secretario de Salud del Meta celebraron tres contratos de arrendamiento, para que en el inmueble identificado con el número de matrícula N° 230-38034 de propiedad del convocante y ubicado carrera 35 N° 22 32 – 34 barrio San Benito de Villavicencio, funcionara el archivo de esa entidad.

- 1º Contrato N° 1329 del 22 de diciembre de 2014 (folios 9 al 15), duración del 24 de diciembre de 2012 hasta el 7 de marzo de 2015 (folio 16), por un canon mensual de \$3.640.000, relación contractual que ya fue liquidada (folio 24).
- 2º Contrato N° 474 del 9 de abril de 2015 (folios 19 al 23), duración del 13 de abril hasta el 27 de septiembre de 2015, canon de \$ 3.640.000 (folio 24), adicionado hasta el 12 de diciembre de esa anualidad (folios 25 al 26), siendo liquidado el 14 de diciembre de 2015 (folios 27 al 28).



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

- 3º Contrato N° 152 del 14 de marzo de 2016, duración del 15 de marzo al 14 de septiembre de 2016, adicionado hasta el 14 de octubre de 2016, canon de \$3.883.880 (folios 29 al 36).

En cuanto al respaldo de la propuesta formulada por la entidad convocada, reposa a folio 68 la respectiva certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación del DEPARTAMENTO DEL META, en la que se informa que dicha entidad decidió por unanimidad conciliar la suma de ONCE MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$11.162.666) por concepto de los cánones de arrendamiento que se generaron por ocupar el inmueble de propiedad de la convocante entre el 13 de diciembre de 2015 al 14 de marzo de 2016, 3 meses y 2 días, donde funcionaba el Archivo de la Secretaría de Salud del Meta.

Es importante resaltar que la administración departamental se benefició del inmueble del señor ROJAS VARELA, sin que mediara relación contractual por el lapso comprendido entre el 8 de marzo al 12 de abril de 2015 y no como lo pretendió la parte convocante del 24 de febrero hasta el 31 de marzo de 2015, pues además que dicho periodo no fue objeto de fórmula de conciliación se encuentra amparado bajo el primer contrato, del cual se evidencia que se efectuaron los pagos de los cánones de arrendamiento correspondientes del 23 de enero al 23 de febrero y del 24 de febrero al 7 de marzo de 2015, según los comprobantes de egreso N° 2852 y 3978, visibles a folios 37 al 38 del plenario, por lo que cualquier inquietud respecto de esos cánones deben ventilarse mediante una acción contractual.

Ahora antes de pronunciarse sobre la viabilidad de la fórmula pactada para los cánones del periodo comprendido entre el 13 de diciembre de 2015 al 14 de marzo de 2016, en el que se observa que el Departamento del Meta hizo uso del inmueble del convocante sin que estuviera amparado por un contrato, se hace necesario entrar a estudiar los eventos en los que la jurisprudencia ha establecido que procede el pago de bienes y servicios sin que medie relación contractual.

En efecto, el Consejo de Estado en sentencia de unificación jurisprudencial del 19 de noviembre de 2012³, estableció como regla general, que para proceder al reconocimiento y pago de los bienes y servicios prestados a favor de la administración, deben estar amparados a través de un contrato debidamente perfeccionado, sin embargo indicó tres eventos en los que excepcionalmente es posible reconocerle al particular esas actividades, el primer caso –constreñimiento al contratista- por la indefensión e inferioridad en que se encuentra el particular frente al Estado; en el segundo –afectación a la salud-, por el deber de proteger bienes más valiosos, como la salud y la vida; y en el tercero –urgencia manifiesta-, por la necesidad apremiante de evitar un daño mayor o para atender el que se causó o se está provocando, así:

"(...) Lo que ahora se está sosteniendo es que la actio in rem verso no puede ser utilizada para reclamar el pago de obras o servicios que se hayan ejecutado en favor de la administración sin contrato alguno o al margen de este, eludiendo así el mandato imperativo de la ley que prevé que el contrato estatal es solemne porque debe celebrarse por escrito, y por supuesto agotando previamente los procedimientos señalados por el legislador. (...)

La Sala admite hipótesis en las que resultaría procedente la actio de in rem verso sin que medie contrato alguno pero, se insiste, estas posibilidades son de carácter excepcional y por consiguiente de interpretación restrictiva, y de ninguna manera con la pretensión de encuadrar dentro de estos casos excepcionales, o al amparo de ellos, eventos que necesariamente quedan comprendidos dentro de la regla general que antes se mencionó.

a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium construyó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.

b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de

³ Exp. 24.897



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
 VILLAVICENCIO**

contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.

c) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993.

12.3. *El reconocimiento judicial del enriquecimiento sin causa y de la act'o de in rem verso, en estos casos excepcionales deberá ir acompañada de la regla según la cual, el enriquecimiento sin causa es esencialmente compensatorio y por consiguiente el demandante, de prosperarle sus pretensiones, sólo tendrá derecho al monto del enriquecimiento. Ahora, de advertirse la comisión de algún ilícito, falta disciplinaria o fiscal, el juzgador, en la misma providencia que resuelva el asunto, deberá cumplir con la obligación de compulsar copias para las respectivas investigaciones penales, disciplinarias y/o fiscales " (subrayado por el Despacho).*

En relación a la primera excepción planteada el Consejo de Estado⁴ ha sostenido que para que se predique la existencia del enriquecimiento sin causa en virtud de un constreñimiento será necesario que el particular acredite de manera fehaciente y evidente que la administración lo conminó, compelió, apremió o compulsó para la prestación del servicio o la ejecución de una obra.

Para que proceda el reconocimiento de las pretensiones in rem verso, enmarcada en la segunda excepción se destaca que el servicio prestado sea de carácter urgente y necesario, así:

"En este orden de ideas, la Sala prevé que las circunstancias planteadas por la demandante podrían ajustarse al literal b) de las excepciones enunciadas por la Sección, toda vez que refieren la prestación del servicio de salud.

Sin embargo, no puede perderse de vista la exigencia según la cual debe quedar plenamente acreditado en el proceso contencioso administrativo que la prestación del servicio sin el correspondiente amparo contractual obedeció a un evento "urgente y necesario" donde se trató de "evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud" de determinado afiliado.

Al respecto se dijo que "la urgencia y necesidad (...) deben aparecer de manera objetiva y manifiesta" y conllevar "la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos", circunstancias que, igualmente, "deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo"⁵. (Subrayado por el despacho)

En el asunto objeto de estudio, no se presenta ninguna de las excepciones consagradas jurisprudencialmente para que proceda el reconocimiento y pago de los servicios prestados por fuera del ámbito contractual, ya que no se percibe que la administración departamental haya obligado al contratista a continuar prestando el inmueble de su propiedad en beneficio de la Secretaría Departamental del Meta, pues si bien el servicio contratado resultaba necesario, tal como lo afirma la entidad convocada en la fórmula de conciliación (folio 68 vuelto), esto no constituye un constreñimiento ni es un argumento válido para el reconocimiento de los servicios prestados, por cuanto no se enmarca dentro de los eventos previsto en la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado.

Tampoco se marca dentro de la segunda excepción, ya que si bien en la bodega arrendada reposaba el archivo de la Secretaría de Salud, en el que se ubica toda la documentación pertinente a trámites relacionados con el servicio de salud y asistencia a pacientes, ello no conporta una urgencia o necesidad para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud de determinado afiliado que pusiera en riesgo su vida, impidiendo a la administración celebrar el correspondiente

⁴ sentencia del 20 de febrero de 2017, Rad. N° 68001-23-31-000-2006-01159-01(39253)

⁵ Sentencia del 20 de febrero de 2017, Rad. N° 23001-23-31-000-2008-00149-01(48355)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

contrato de arrendamiento, pues esa documentación tiene más relación con trámites y procedimientos administrativo de la entidad que en nada tienen que ver con los derechos fundamentales que se pretenden amparar en esa excepción.

Así mismo, es evidente que los servicios prestados no obedecen a una urgencia manifiesta, ya que no se trató de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demandaran actuaciones inmediatas.

Finalmente, respecto a la buena fe del contratista, igualmente alegada en la fórmula de conciliación, tampoco es un argumento válido para proceder a reconocer dicho servicio, ya que el Consejo de Estado ha indicado que en materia contractual la buena fe que rige es la objetiva, así explicó:

"Y si se invoca la buena fe para justificar la procedencia de la actio de in rem verso en los casos en que se han ejecutado obras o prestado servicios al margen de una relación contractual, como lo hace la tesis intermedia, tal justificación se derrumba con sólo percatarse de que la buena fe que debe guiar y que debe campear en todo el iter contractual, es decir antes, durante y después del contrato, es la buena fe objetiva y no la subjetiva.

En el entendido que buena fe subjetiva es un estado de convencimiento o creencia de estar actuando conforme a derecho, que es propia de las situaciones posesorias, y que resulta impropia en materia de las distintas fases negociales pues en estas lo relevante no es la creencia o el convencimiento del sujeto sino su efectivo y real comportamiento ajustado al ordenamiento y a los postulados de la lealtad y la corrección, en lo que se conoce como buena fe objetiva.

Y es que esta buena fe objetiva que debe imperar en el contrato tiene sus fundamentos en un régimen jurídico que no es estrictamente positivo, sino que se funda también en los principios y valores que se derivan del ordenamiento jurídico superior ya que persiguen preservar el interés general, los recursos públicos, el sistema democrático y participativo, la libertad de empresa y la iniciativa privada mediante la observancia de los principios de planeación, transparencia y selección objetiva, entre otros, de tal manera que todo se traduzca en seguridad jurídica para los asociados.⁶"
(Subrayada por el Despacho).

En síntesis, en el presente asunto no se puede predicar un enriquecimiento ya que este no puede pretender elucir normas imperativas, máxime cuando fue el mismo convocante quien provocó su propio perjuicio al desarrollar unas actividades que no estaban amparadas con un vínculo contractual.

5.5. EL ACUERDO NO ES LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO

Finalmente, considera el Despacho que aprobar el acuerdo a que llegaron las partes afecta el patrimonio estatal, como quiera que por vía Jurisprudencial el Consejo de Estado ha sido claro y enfático en establecer que solo en tres eventos es procedente condenar a la administración a pagar un servicio que no se encuentra amparado bajo una relación contractual, y como quiera que en el presente caso no se configura ninguno de ellos, mal haría este operador judicial en aprobar una conciliación que afecte los intereses de la administración departamental y contrarié las disposiciones del alto Tribunal Administrativo.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que no se cumplen todos los requisitos exigidos por la Ley y la Jurisprudencia del Consejo de Estado para aprobar la conciliación, específicamente porque en éste caso el acuerdo resulta lesivo para el patrimonio público, el Despacho lo improbará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: IMPROBAR el acuerdo conciliatorio logrado entre el señor **LUÍS MILTON ROJAS VARELA** y la **GOBERNACIÓN DEL META – SECRETARÍA DE SALUD**, el pasado veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017) ante la Procuraduría 205 Judicial I para asuntos Administrativos de Villavicencio, por las razones expuestas en esta providencia.

⁶ Consejo de Estado – Sección Tercera - sentencia de unificación del 19 de noviembre de 2012, número 24.897

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos previo desglose de los mismos.

TERCERO: En firme la presente providencia, archívense las diligencias dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE


CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLC
Juez

 <p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 27 del 18 de julio de 2017, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p> GLADYS PULIDO Secretaria</p>
--